



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00063-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **Carlos Ariel Yanes Contreras**

Accionado: **Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **Carlos Ariel Yanes Contreras**, identificado con la C.C. 98611265, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante en síntesis, el accionante manifiesta que ha acudido a la Secretaría Distrital de Movilidad en varias ocasiones a fin de obtener respuesta de un derecho de petición que elevó, no obstante a la fecha de presentación de esta acción de tutela manifiesta no haber obtenido respuesta alguna por parte de la entidad.

Por lo que solicita, que se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad actualizar su información en la base datos respectiva.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 26 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT.**

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a pdf 11 informa, que le brinda respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por el accionante de la siguiente manera:

Por parte de la Subdirección de Contravenciones a través de oficio 202242109960961 del 22 de noviembre de 2022 dando alcance a la anterior respuesta, bajo el oficio de salida SDC SDC 202342101153161 del 27 de enero de 2023.

Por parte de la Subdirección de Señalización bajo el oficio de salida SS 202331101173431 del 30 de enero de 2023 y

Por parte de la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte bajo el oficio de salida SCTT 202332301177331 del 30 de enero de 2023.

Aduce, que toda vez que emitió respuesta al accionante y está fue recibida a satisfacción, se configura un hecho superado.

3.- CONCESIONARIA RUNT S.A manifestó que es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 692 de 2022, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos. Por lo que solicita declarar la improcedencia del abrigo tutelar en favor de mi representada al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, mediante la cual se evidencia que el día 19 de diciembre de 2022, dio respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobado su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **Carlos Ariel Yanes Contreras** identificado con CC 98611265, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta no ha dado respuesta a su radicado SDM 202261203286962 del 27 de octubre de 2022.

En la petición objeto de esta acción de tutela, que anexa la entidad accionada, se evidencia que la accionante solicita la exoneración de los comparendos impuestos, copia de guía de entrega de la notificación personal de los comparendos, autorización para funcionamiento, concepto de desempeño, calibración y prueba de señalización. Así mismo

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada, aportó al Despacho, respuesta a la petición de la accionante, la cual fue brindada de manera clara y de fondo a través de los oficios SDC 202242109960961 del 22 de noviembre de 2022. Oficio de salida SDC 202342101153161 del 27 de enero de 2023. Oficio de salida SS 202331101173431 del 30 de enero de 2023 y oficio de salida SCTT 202332301177331 del 30 de enero de 2023.

Las comunicaciones referidas como se advierte de la evidencia arribada al Despacho, fueron remitidas el día 30 de enero de 2023 al correo electrónico carlosyanes1212@outlook.com. dirección electrónica esta que fue denunciada por la accionante tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela para recibir notificaciones, por lo que, al ser respondida de fondo la solicitud y comunicada en debida forma a su destinatario, debe entenderse que se ha conjurado la violación invocada por la accionante referente a la falta de respuesta a su solicitud.

3.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la documental aportada al expediente, en particular la aportada por la entidad accionada vista a pdf 11 se advierte que dentro de este trámite procesal, procedió a dar respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela. Del mismo modo, se estableció que la respuesta es completa, de fondo y comunicada directamente al titular a la dirección de correo electrónico denunciada para recibir la notificación. De ahí que se den los presupuestos de la ley 1755 de 2015 y los desarrollos jurisprudenciales que en materia de derecho de petición a desarrollado la Honorable Corte Constitucional, para tener por satisfecha la respuesta que a dado la entidad accionada a la ciudadana accionante.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **CARLOS ARIEL YANES CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía 98611265.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**